

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de una solicitud presentada por el gremio de Farmacéuticos de esta Corte en demanda de que se les rebaje la cuota de contribución que en la actualidad satisfacen, fundando su pretensión en los graves perjuicios que se les han irrogado con el suministro de medicamentos que hacen las farmacias militares:

Resultando que en vista de la referida solicitud la Dirección general de Contribuciones preguntó á la Administración de Hacienda de esta provincia si tanto las farmacias como las demás tiendas establecidas por la Administración militar se hallaban inscritas en la correspondiente matrícula, pregunta que fué contestada negativamente, por cuya contestación se ordenó á la referida dependencia que procediese en esta materia con arreglo á los preceptos vigentes en la misma:

Resultando que de las gestiones practicadas en cumplimiento de la orden anterior, mediaron varios oficios entre la Delegación de Hacienda y la Dirección de Administración militar, sustentando este último centro que las farmacias y demás tiendas establecidas por dicha Administración no estaban obligadas al pago de contribución alguna, tanto por ser el Estado el que lleva á cabo esta operación, y sería un contrasentido que pagara cuota á sí mismo, cuanto porque no se puede considerar que la Administración militar realiza acto industrial de ninguna clase, toda vez que el precio que cobra por su venta es el mismo que el de su adquisición, faltando en su consecuencia la idea del lucro, que es esencial para el reconocimiento de una industria; sosteniendo á su vez la delegación que la administración estaba

obligada al pago, toda vez que no se encuentra exceptuada del mismo por ninguna ley:

Resultando que por el Ministerio de la Guerra se dirigió á éste de Hacienda, con fecha 2 de Junio último, una Real orden sustentando el propio criterio de exención que la Administración militar, y protestando de los procedimientos empleados por la Delegación de esta provincia:

Visto el art. 7.º de la ley de 24 de Junio de 1885 y el reglamento sobre contribución industrial de 13 de Julio de 1882:

Considerando que no existe en rigor disposición alguna que autorice el privilegio que pretenden disfrutar los establecimientos referidos, y que tampoco se consigna excepción de esta clase en el artículo 7.º de la ley de 24 de Junio de 1885 que autorizó el suministro á la Administración militar de los artículos de subsistencia, utensilios y medicinas á los Generales, Jefes y Oficiales en activo servicio, pero con la importante limitación de que no podría utilizar para este objeto los créditos de la sección 4.ª del presupuesto de gastos:

Considerando que el conceder el privilegio pedido equivaldría á otorgar un monopolio de grandísima importancia que dificultaría la vida de los restantes industriales dedicados á la venta de los propios objetos:

Considerando que en atención á lo extenso y amplio del permiso otorgado á la Administración militar, los intereses lastimados no se limitarían á una industria determinada, sino á todas, como lo demuestra la solicitud presentada por varios comerciantes de Zaragoza, la cual suscriben representantes de distintas industrias:

Considerando que los intereses de estos industriales no pueden mirarse con indiferencia por el Estado, en atención á que se trata de contribuyentes que en cambio de los impuestos que sufren tienen el derecho de que el Estado coloque en condiciones idénticas á todas las personas ó entidades que se dedican á la industria ó expendición de objetos de aquella en que se encuentran matriculados:

Considerando que los perjuicios en que fundan los reclamantes sus pretensiones son reales y positivos, toda vez que los objetos vendidos por los establecimientos de la Administración militar disminuyen las ventas de los industriales matriculados:

minuyen las ventas de los industriales matriculados:

Considerando que además de estas razones de estricto derecho pudiera acontecer que varios establecimientos públicos tuvieren que cerrarse por no poder resistir la competencia, lo que en último término perjudicaría los intereses generales del Estado:

Considerando que por los términos y limitaciones consignadas en la autorización no es posible reconocer que el establecimiento de estas tiendas constituya una función más del Estado, suponiendo en el mismo deberes de abastecedor que la actual organización de nuestra patria no consignan, y que de suponerla tendría que verificarse en condiciones generales y nunca á favor de una clase determinada y reducida:

Considerando que por tales razones no es posible suponer que el Estado, como tal entidad, haya llevado á cabo el establecimiento de las farmacias y demás tiendas, sino que dado el concepto de verdadera personalidad jurídica, que es preciso reconocerla con absoluta independencia de todo otro concepto más general, ha consentido la venta de los referidos géneros á una dependencia determinada, pero sujetando el acto á todos los preceptos legales vigentes:

Considerando que esta doctrina es la única posible, pues de lo contrario, y sin tener en cuenta los infinitos abusos que pudieran cometerse, los intereses particulares no tendrían medio alguno de luchar con cualquier especulación que se emprendiese por el Estado ó por cualquiera de sus dependencias; doctrina por otra parte que se halla comprobada por el hecho de que el Estado paga la contribución territorial correspondiente por las fincas de su pertenencia; contribución que se hace efectiva por el procedimiento negativo que desea se establezca el gremio de farmacéuticos de esta Corte:

Considerando que desde el momento en que no tratándose de objetos estancados y cuya especulación se halla monopolizada por el Estado, sino de industrias libres y que pagan contribución, no podría mantenerse la doctrina de que los establecimientos pertenecientes al Estado gozaran de fueros que no lograsen los fundados por particulares, por las razones jurídicas y de conveniencia que quedan expuestas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que se manifieste á V. E. por contestación á la Real orden fecha 2 de Junio último, que las farmacias y demás tiendas establecidas por la Administración militar en virtud de la ley de 24 de Junio de 1885, están obligadas al pago de la contribución correspondiente en la forma y condiciones que las de los particulares.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efecto consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1886.

JOAQUIN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

El Real decreto de 9 de Abril de 1886, al autorizar la creación de Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación en las plazas designadas al efecto, establece en la base 2.ª del art. 1.º como requisito para pertenecer á dichas Corporaciones la condición, entre otras, de ser español, medida justificada por tratarse de una institución que convenía apareciese desde su origen con carácter esencialmente nacional.

Algunas Cámaras de Comercio, sin embargo, á poco tiempo de constituidas, considerando justo y de provechosos resultados que formen parte de las mismas los extranjeros en quienes concurren determinadas circunstancias, solicitaron una resolución en este sentido á que no pudo deferirse, porque estando aún en su mayor número sin instalar, la prudencia aconsejaba no hacer prematuras reformas en su organización.

Hoy, que de nuevo se pretende la de Málaga y que con ligeras excepciones funcionan todas las que se prefijan en aquella soberana disposición, es llegado el momento de admitir lo que tienda á perfeccionarlas, é indudablemente contribuirá á ello el dar entrada en las Cámaras á los comerciantes é industriales extranjeros que, llevando en España muchos años de residencia al frente de importan-

tes establecimientos, contribuyen al aumento de la riqueza y á sostener las cargas del Estado. Su intervención en las Cámaras no puede menos de ser beneficiosa, puesto que por sus conocimientos, por sus relaciones mercantiles con los países de donde proceden y por hallarse identificados con los intereses de nuestra Nación cooperarán de una manera eficaz á que las Cámaras llenen completamente su cometido. Esta innovación no desvirtúa el carácter nacional de las Corporaciones, con tal que se circunscriba á razonables límites, y es hacedera, porque como se consignó en la exposición de motivos del Real decreto orgánico, fué adoptada una disposición administrativa con preferencia á una ley, en atención á ser más fácil y prontamente reformable, mirándola como ensayo hasta que las lecciones de la experiencia demuestren la organización definitiva que convenga á las Cámaras de Comercio.

Fundado en esta clase de consideraciones, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido autorizar al Ministerio de Fomento para que conceda á los comerciantes é industriales extranjeros que lo soliciten el ingreso en las Cámaras de Comercio, siempre que lleven diez años de residencia en España, pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de lo totalidad de los asociados de cada una de esta clase de Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º de la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado, el REY (Q. D. G.), y en su nombre, la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 55.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 27 de Diciembre último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península, en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Marzo próximo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la mencionada Real orden la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquél no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo, de menor á mayor, en la que

se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda.

Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.º Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 3.º de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.º Designados los reclutas que deben servir en Ultramar, con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por su oficio ó conocimientos sean en aquéllos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también, además, los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá, del mismo modo, los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participación con el Cuerpo de Ingenieros, en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participación con el Cuerpo de Artillería y en la proporción de tres á uno.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

Y la brigada Sanitaria elegirá finalmente los individuos que hubiesen terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza y ser reemplazados por voluntarios, á tenor de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 27 de Diciembre último que antes se cita, los expresados redimidos afectarán sólo-

mente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán aquél contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria.

Los que resulten sobrantes en aquellas armas que deben recibir completos sus contingentes y dotaciones en el acto la elección marcharán á sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º El Director general de Infantería, con vista del número de individuos que en cada zona queden disponibles, providenciará lo conveniente para que los Cuerpos de dicha arma completen su fuerza, procurando se compense la falta de contingente que pueda resultar en algunas zonas con el sobrante de otras de las más próximas.

A los batallones del regimiento Fijo de Ceuta que carecen de zona, serán destinados los individuos que necesiten de los sobrantes de las zonas más inmediatas, debiendo ingresar con preferencia en aquel regimiento los reclutas naturales de dicha plaza.

Art. 10. La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósitos de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 11. Los reclutas para las brigadas de obreros de Administración militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados Cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 12. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule que necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 13. En cuanto á los que residando en los dominios españoles de Ultramar les corresponda igualmente in-

gresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 14. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 15. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Marzo que se fija en la Real orden de 27 de Diciembre último, para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 16. Para la marcha de partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 17. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 18. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 19. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 20. Los individuos que sean des-

tinados á los Cuerpos y secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 21. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 22. En las capitales de zona donde no haya Comisario de Guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 23. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo, se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril, deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 24. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer de los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades

puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 25. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad.

Art. 27. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por sus respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 28. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden la digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.

CASTILLO

Sr....

(El estado á que se refiere la precedente circular se inserta en la Gaceta núm. 41, correspondiente al jueves 10 de Febrero.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Enero último por Administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

			OBRAS	
			Personal.	Material.
Día.	Mes.	Año.	Ptas. Cénsts.	Ptas. Cénsts.
<i>Hospital Provincial.</i>				
2	Enero	1887.	Por 82 jornales invertidos en obras de reparación de arreglar los tejados y los correspondientes al taller de Carpintería.....	230 95
»	»	»	Por yeso suministrado por la Sociedad Industrial de materiales y obra de entarimado hecha por D. José Suárez.....	137 06
9	»	»	Por 81 y medio jornales invertidos en íd. íd. y los correspondientes al taller de Carpintería.....	228 97
»	»	»	Por yeso suministrado por la Sociedad Industrial de materiales.....	40 50
16	»	»	Por 94 jornales invertidos en ídem ídem, y los correspondientes al taller de Carpintería.....	249 10
»	»	»	Por yeso suministrado por la Sociedad Industrial de materiales y obra de solador hecha por D. Agustín Trillo.....	146 75
			TOTALES.....	709 02 324 31
<i>Hospicio y Colegio de Desamparados.</i>				
8	Enero	1887.	Por 33 jornales invertidos en obras de reparación de arreglar la habi-	

			OBRAS	
			Personal.	Material.
Día.	Mes.	Año.	Ptas. Cénsts.	Ptas. Cénsts.
»	»	»	tación del portero de las escuelas y otros varios desperfectos.....	90 60
»	»	»	Por ladrillos suministrados por Don J. M. Montesinos.....	» 93 75
15	»	»	Por 41 jornales invertidos en íd. ídem, de arreglar la pieza del baño y poner una fuente en el primer patio.	114 85
»	»	»	Por yeso suministrado por la Sociedad Industrial de materiales, cal por D. Adolfo Saldaña, efectos de ferretería por D. Manuel Ugarte y obra de solador hecha por D. Agustín Trillo.....	» 363 05
22	»	»	Por 42 jornales invertidos en ídem ídem, el empedrado del patio del lavadero y la fachada de la calle de Barceló.....	117 10
»	»	»	Por yeso y maderas suministradas por la Sociedad Industrial de materiales y la Sociedad Belga de los pinares del Pawlar.....	» 109
			TOTALES.....	322 55 465 80

Hospital de San Juan de Dios.

30	Diciembre	1886.	Por 79 jornales invertidos en obras de reparación de arreglar el cuarto de los Ayudantes y los sótanos...	206 60
»	»	»	Por yeso suministrado por D. M. Lozano, ladrillos por D. Luis Pando, cal por D. Adolfo Saldaña, por sacar 22 carros de escombros por Epifanio Palomeque, obra de estuquista hecha por D. Juan Peláez y de solador por D. Agustín Trillo..	» 560 10
			TOTALES.....	206 60 560 10

Madrid 5 de Febrero de 1887.—C. Peláez Vera.

Sesión de 19 de Enero de 1887.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE SARDOAL.

Señores que asistieron:

Arce.—Briones.—Cemboraín.—Cortina.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herrero.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Massa.—Negro.—Peláez.—Presilla.—Rancés.—Revuelta.—Rojo.—Seijo.—Sevillano.—Canill (Secretario).—Guillén (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Entrando en la orden del día, se dió cuenta del dictamen de la Comisión especial, referente á la construcción de un nuevo Hospital de San Juan de Dios, dictamen en el cual se propone la adopción de los siguientes acuerdos:

1.º Se aprueban los planos, presupuesto y memoria presentados por la casa Tollet, de conformidad con el dictamen de la Ponencia facultativa.

2.º Se remitirán al Gobierno de S. M. los antecedentes que existen en Secretaría, relativos á la utilidad, necesidad y urgencia de la nueva construcción que se propone.

3.º Se solicitará, al mismo tiempo, del Ministerio de la Gobernación, la aprobación necesaria del sistema adoptado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, referente á la interpretación de los casos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior del mismo decreto.

4.º En virtud de este acuerdo, se remitirán al Gobierno de S. M. los antecedentes que sean precisos, á fin de que otorgue, si lo tiene á bien, la autorización

que la Diputación provincial solicita, para convertir de sus valores intransferibles en títulos del 4 por 100 la cantidad necesaria á producir por medio de la venta ó de la pignoración, la suma á que asciende el presupuesto para construcción del Hospital que se proyecta.

5.º Que en la solicitud que al Gobierno se remita, adquiera la Diputación la obligación precisa de restablecer los valores vendidos ó rescatar los pignorados:

1.º Con el importe de los solares que ocupa el actual Hospital de San Juan de Dios.

2.º Con una cantidad que fijará como partida necesaria en sus presupuestos.

6.º En el caso de que para estas obras ú otras análogas contratase la Diputación, con arreglo á las leyes, un empréstito, á cuyo pago se afectasen los susodichos solares, se invertirán en restablecer los valores pignorados ó vendidos en la parte necesaria.

7.º Que el producto en venta de las parcelas sobrantes de la regularización del solar ya adquirido de Casa Blanca, se empleará exclusivamente en el restablecimiento de los valores de la Beneficencia.

8.º Que la venta ó pignoración de los títulos no significará disminución de ingresos permanentes para la Beneficencia, porque la Diputación se obliga á consignar en sus presupuestos ordinarios la misma suma que hoy representan sus intereses.

Puesto á discusión el dictamen, el Sr. Fernández Gómez habló en contra, diciendo que se proponía demostrar que no era llegado el momento oportuno de realizar la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios; que merecía meditación detenida el aceptar como único bueno el proyecto de la casa Tollet,

prefiriendo una casa extranjera á los industriales españoles; que el proyecto debiera haber sido sometido al Cuerpo de Abogados de la Beneficencia, para que informase acerca de sus condiciones legales, y si se ajusta á las reglas dictadas para la contratación de servicios provinciales; que no entendía qué quería decir la Comisión, asegurando que la construcción Tollet resultaría relativamente barata, no habiendo dato ni base para hacer la comparación; que el dictamen no decía si la Diputación había sido autorizada por el Gobierno para enajenar las láminas intransferibles de la Beneficencia; que si se aprobaba el primer acuerdo de los propuestos, la Diputación se privaría de celebrar concurso para esta construcción; que aun cuando todos estaban convencidos del estado de ruina en que se encuentra el actual edificio, hubiera sido preciso depurar si la urgencia de la nueva construcción era tanta, que no permitía ajustar el procedimiento á las prescripciones del decreto de 4 de Enero de 1883; que la cláusula primera de las facultativas había sido objeto de una rectificación por parte de la Comisión especial; que en la segunda cláusula no determina con la firmeza necesaria la profundidad de la zanja, ni que los desmontes sean hechos á riesgo y ventura de la Sociedad constructora, para evitar que después sea preciso pagar gastos no previstos. Entra el orador en un minucioso examen de las deficiencias que, á su juicio, se observan en las condiciones facultativas, manifestando que no era ociosa esa municiosidad, pues de todos estos detalles dependía el que la Provincia emplee justificadamente sus fondos. Dijo que la Diputación no podía disponer de los valores de la Beneficencia, siquiera se proponga reconstituirlos después; que no se decía si los solares del actual edificio, que han de quedar afectos al pago de nuevo, lo están también al proyecto del empréstito acordado por la Diputación y que pende de la aprobación de las Cortes; que la consignación anual que se promete hacer en el presupuesto ordinario, sólo serviría para aumentar la angustia con que los pueblos pagan las contribuciones y resultaría en último término ilusoria; que la hipótesis de que se pudiera realizar algún empréstito para reponer con parte de su importe los fondos de la Beneficencia, pugnaba con el acuerdo de no acudir al crédito para la construcción del nuevo Hospital; que era preciso meditar sobre la afirmación que se hace en el dictamen de que la Beneficencia no verá disminuidos sus ingresos por que se les van á exigir á los contribuyentes, y que abrigaba la confianza de que por las razones expuestas el dictamen no sería aprobado.

El Sr. Rancés habló en pró, manifestando que la Comisión especial había cumplido con su deber presentando un dictamen, fruto de un detenido estudio; que dada la necesidad de construir el Hospital, se trataba de averiguar cómo se conseguía esto sin dinero; que aceptado en un principio el sistema Tollet, y resultando cumplidas en el proyecto definitivo todas las afirmaciones de la casa constructora, estaba de hecho aceptada su proposición; que tratándose de los detalles de la construcción, solamente las personas facultativas podían emitir opinión razonada; que al afirmarse que la construcción resultaba relativamente barata, se quería significar que lo era

con relación al coste, por cada cama, de otros establecimientos análogos; que el Gobierno no había concedido autorización para convertir las láminas intransferibles, porque no se le había pedido, y que dado el acuerdo de no recurrir al crédito, no había más recurso á qué apelar que al de la venta de estas inscripciones; que había una ley de Marzo de 1884 concediendo autorización semejante al Ayuntamiento de Zaragoza y haciéndola extensiva con dictamen del Consejo de Estado á las Corporaciones que se hallasen en igual caso; que dado el privilegio de que disfruta la casa Tollet, la Diputación estaba en el caso previsto en el artículo 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883; que en el mismo dictamen tenía el Sr. Fernández Gómez resuelta su duda respecto de la relación que pudiera existir entre la venta de títulos y el proyecto de empréstito, y que la Comisión no tenía en el asunto amor propio de ninguna clase, convencida de haber cumplido con su deber.

Los Sres. Fernández Gómez y Rancés rectificaron.

El Sr. España habló en contra, recordando que en tiempo oportuno afirmó, apoyándose en opiniones de grande autoridad facultativa, que el sistema Tollet no era el mejor para la construcción de Hospitales; que guardando todos los respetos debidos, tenía el deber de manifestar que la Comisión facultativa no le inspiraba ninguna autoridad por los errores en que ha incurrido; que si no prosperase el proyecto que se discutía, habría necesidad de pagar todos los gastos hechos por la casa Tollet; que la construcción propuesta le parecía cara, pues asciende á 13.000.000 de reales, y la Comisión facultativa dijo oficialmente que un hospital del sistema de pabellones lineales podría costar 10.000.000; que hubiera sido conveniente comprar á la casa Tollet el derecho de construir un Hospital de su sistema, para contratar de este modo por subasta la construcción; que le alarmaba la necesidad de aumentar el contingente provincial, y que por esto era partidario de hacer estas construcciones por períodos sucesivos.

El Sr. García Lomas ocupó en este momento la Presidencia.

El Sr. Marqués de Sardoal habló en pró, manifestando que podía suceder que los descubiertos de algunos pueblos de la Provincia con la Diputación, dependiera en algunos casos de una mala repartición del impuesto hecha por la Hacienda; pero que podía también ocurrir que hubiera pueblos, como los que recomiendan en casos de apremio el Sr. Fernández Gómez, que pagan el impuesto, y en los cuales los Alcaldes y Secretarios, ó sea los caciques, conservan indebidamente los fondos, que utilizan luego para apoyar en las elecciones al Sr. Fernández Gómez; que estas afirmaciones las hacía bajo su palabra y responsabilidad, debiendo hacer constar que no hablaba por resentimientos políticos, porque la política no puede prevalecer en la Diputación. Refiriéndose el Sr. España, dijo que no se trataba de un acuerdo nuevo, sino de cumplimentar uno anterior que entonces carecía de ciertos elementos y hoy está en el caso de continuar su curso natural; que para realizar la construcción del nuevo Hospital, se ofrecían dos medios: los recursos ordinarios ó otros extraordinarios; que era preciso atender

á los gastos de la Beneficencia con los productos de la Beneficencia misma; pero que, como quiera que estos productos no bastan á cubrir las atenciones á que están destinados, pues la Provincia sufre todos los años un déficit de 3.000.000 de pesetas, la Diputación, de ajustarse rigurosamente á este criterio, habría cumplido con echar á la calle á los enfermos y á los desvalidos si no se encontraba en condiciones de sostenerlos; que vedado á la Comisión el apelar al crédito, no era posible más que atenerse á los recursos ordinarios, que no son otros que el producto del capital de la Beneficencia y el repartimiento sobre los pueblos; que era indudablemente justo respetar las Memorias antiguamente fundadas para el sostenimiento de la Beneficencia; pero que también lo era que la sociedad moderna, que debe asistir á estas necesidades, no por caridad cristiana, sino como función pública, no regatee y gaste lo que haga falta; pues si las fundaciones dieron como cuatro, no tienen autoridad para pedir ahora que se les dé como 40. Hizo la historia de la marcha del expediente para explicar el estado actual del asunto. Dijo que las inscripciones de la Beneficencia representaban una excepción de las leyes desamortizadoras, por lo que se refiere á la vinculación, siendo de observar que aun dentro de la antigua legislación vincular, había medios para vender parte del vínculo para mejorar el vínculo mismo; que el Sr. Labaig, cuya autoridad había invocado el Sr. España, firmaba el dictamen; que á la Comisión le inspiraba completa confianza la parte facultativa; que consideraba peregrina la idea de comprar á la casa Tollet su privilegio, pues no era de creer que lo vendiera; que el nuevo Hospital proyectado, resultaba más barato, con ser más perfecto que el Asilo de las Mercedes; que la empresa constructora cobraría por unidades de obra con el V.º B.º de nuestros Arquitectos; que si aceptado el sistema en principio fuese ahora desechado, procedería la indemnización y la responsabilidad sería de los Diputados; pero que si quien puede, con arreglo á la ley, dificultase la realización del proyecto, la responsabilidad sería de la Provincia, y que en todo caso, si agotados cuantos recursos existen, se viera que no era posible llevar á vías de hecho ningún pensamiento benéfico, la Diputación habría cumplido con su deber.

El Sr. España y el Sr. Fernández Gómez rectificaron.

El Sr. Presidente anunció que el dictamen sería votado por partes.

Puesta á votación la primera, resultó aprobada, por 15 votos, contra 3, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Briones.—Cortina.—Pérez de Soto.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Massa.—Peláez.—Presilla.—Rancés.—Reuelta.—Sardoal.—Seijo.—Sevillano.—Guillén.—(Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Cemboraín.—Fernández Gómez.—Rojo.

Seguidamente fueron aprobados en votaciones ordinarias las demás partes del dictamen, haciendo en todas constar sus votos en contra los Sres. Cemboraín, Fernández Gómez y Rojo.

A propuesta del Sr. Rancés, quedaron sobre la mesa todos los demás asuntos que figuraban en la orden del día.

Acto continuo se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, los expedientes sobre la mesa y dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Personal.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 20 de Enero de 1887.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cemboraín España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las dos y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que, al tenor de lo prevenido en el artículo 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, procede desistir de la contienda de competencia suscitada al Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, en los autos de interdicto entablado por D. Mariano Hernán y otros sobre posesión de cierto terreno, sito en el término de Manzanares el Real; y que asimismo cabe dejar expedita la jurisdicción de la Autoridad judicial requerida.

Fijar, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra del distrito, los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el actual mes de Enero, en la forma siguiente:

Pesetas. Cént.

Ración de pan.....	0'27
Idem de cebada.....	0'95
Idem de paja.....	0'30
Litro de aceite.....	1'09
Kilogramo de carbón.....	0'17
Idem de leña.....	0'08

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 21 de Enero de 1887.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cemboraín España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las dos y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Pasar al Ponente, Sr. Gómez Herrero, el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Vicente Martínez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, que le obliga á reconstruir una alcantarilla en una casa de su propiedad.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia, que debe desestimarse por impro-

cedente la instancia de D. Pablo Acevedo, rematante que fué en Valdetorres de los derechos de consumo de las carnes frescas durante el ejercicio económico de 1883 á 84, contra los procedimientos que se le siguen por el Alcalde, para reintegrar á los fondos municipales de lo que el rematante adeuda, y amonestar á la Corpora-

ción municipal por su morosidad en exigir una responsabilidad que hace ya tiempo debiera haberse hecho efectiva.

Disponer el nombramiento de Agentes que pasen á los pueblos de esta provincia, que no han cumplido con lo dispuesto en la circular de 1.º de Junio último, á fin de que formen de oficio las cuentas y ba-

lances correspondientes al segundo trimestre del ejercicio actual, sin perjuicio de instruir el expediente que justifique la causa del retraso ó la mala formación de las cuentas; para lo cual designará la Contaduría personas con los conocimientos necesarios, señalándoles de 10 á 15 pesetas diarias, según la importancia de

la localidad, á percibir del sueldo del Secretario del Ayuntamiento respectivo, sin perjuicio de que éste sea indemnizado por el Depositario ó por la persona que haya sido causa de la falta.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Febrero de 1887, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE <i>Pesetas. Céntimos.</i>
D. José Losada	Madrid	Urbana	Madrid	Estado	3.062 28
D. José Martínez	"	Rústica	Getafe	Idem.	55
D. Andrés Casero	"	Urbana	Becerril	Propios.	150 10
D. Antonio Mayorga	"	"	Valdaracete	Clero.	175
D. Francisco Alvarez	"	"	Madrid	Idem.	4.900
D. Félix Lucas	Navajcarnero	Rústica	Navajcarnero	Estado.	11 80
D. Isidoro Sanz	Lozoyuela	"	Lozoyuela	Idem.	757 50
D. Casto Salgado	Chinchón	"	Chinchón	Propios.	180 50
D. Pascual Alcázar	Becerril	Urbana	Becerril	Idem.	100
El mismo	"	"	"	Idem.	250 10
D. Nicolás Cañavera	Belmonte	Rústica	Belmonte	Clero.	22 80
El mismo	"	"	"	Idem.	25 10
D. Julián Martínez	"	"	"	Idem.	12 70
D. Antonio Campos	"	"	"	Idem.	17
D. Tomás Fernandez	"	"	"	Idem.	12 50
El mismo	"	"	"	Idem.	13
El mismo	"	"	"	Idem.	6
El mismo	"	"	"	Idem.	12 50
El mismo	"	"	"	Idem.	10
El mismo	"	"	"	Idem.	11 40
D. Bonifacio Guerrero	"	"	"	Idem.	8
El mismo	"	"	"	Idem.	21 10
El mismo	"	"	"	Idem.	11 40
D. Zacarías Nuñez	"	"	"	Idem.	9 10
El mismo	"	"	"	Idem.	38 25
D. Ramón López	"	"	"	Idem.	92 25
D. Félix Ortega	"	"	"	Idem.	38 25
D. Pablo García	Alcalá	"	Alcalá	Idem.	46 38
D. Eustaquio García	Fuenlabrada	"	Fuenlabrada	Idem.	90 30
D. Matías Jeromini	Guadarrama	"	Guadarrama	Idem.	8
El mismo	"	"	"	Idem.	112 50
D. Epifanio Vera	Torrelaguna	"	Torrelaguna	Idem.	16
D. Felipe Montalván	"	"	"	Idem.	33 75
El mismo	"	"	"	Idem.	22 55
D. Prudencio Sangrador	"	"	"	Idem.	11 30
El mismo	"	"	"	Idem.	50 05
D. Eusebio de Lucas	Meco	"	Meco	Idem.	200 05
D. Alonso Benito	Robledo	"	Robledo	Idem.	42 50
D. Tomás Fernández	Chinchón	"	Chinchón	Idem.	30
El mismo	"	"	"	Idem.	50
				Idem.	300

Madrid 12 de Febrero de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Anchuelo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal puedan llevar á cabo la formación del apéndice al amillaramiento, base de la derrama de contribución para el próximo ejercicio económico de 1887 á 1888, según determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, deberán atenerse á las reglas siguientes:

1.ª Presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y antes del día 1.º de Marzo próximo, relaciones duplicadas, extendidas en papel de oficio de diez céntimos ó reintegradas con timbre móvil, si están en papel común, expresando detalladamente las variaciones que soliciten, que no podrán ser más que aquellas que

procedan de adquisición ó baja; pero que no produzcan alteración alguna en el líquido imponible, y han de documentarse con el título respectivo, en que conste la fecha de presentarse en el Registro y la nota de haber pagado á la Hacienda los derechos que le corresponden.

2.ª Las relaciones solicitando alteración en la riqueza ó líquido imponible se presentarán en igual forma, para que el Ayuntamiento y Junta puedan informar y remitirlas á la Administración de Contribuciones, á quien compete su resolución.

3.ª Del propio modo las relaciones que tengan por objeto declarar aumento ó disminución en la riqueza pecuaria son independientes de las que anteceder; y por tanto deben presentarse por separado, si bien compete á la Administración ya citada su aprobación.

Y con el fin de que no se alegue ignorancia, se hace público por medio del pre-

sente edicto; con advertencia que transcurrido el plazo que se señala, no será admitida reclamación alguna.

Anchuelo á 9 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

La Hiruela.

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año próximo de 1887 á 88, los propietarios que hayan experimentado variación en su riqueza, tanto de esta vecindad como hacendados forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas, á las que acompañarán sus correspondientes títulos de propiedad inscritos en el término de 20 días, á contarse desde esta fecha; pasado dicho período no serán admitidas.

La Hiruela 8 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Teodoro Momblona.

La Hiruela.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1885 á 86 y demás documentos que á la misma se refieren, se hallan ultimadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 20 días, para oír reclamaciones; pasados no serán admitidas y se las dará el curso correspondiente.

La Hiruela 8 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Teodoro Momblona.

Meco.

Con el fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para 1887 á 1888, conforme á lo preceptuado en el reglamento vigente, se precisa que durante el plazo de 15 días, contados desde la fecha del presente, los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza presentarán las

oportunas relaciones de alta y baja en los términos prevenidos por el expresado reglamento, excepto aquellas que se intente alteración en el líquido imponible amillado y que no sean de la competencia del Ayuntamiento y Junta; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal.

Meco 8 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Basilio Sanz.—D. S. O., Cipriano de Lope.

San Martín de la Vega

D. Pedro Ordóñez y Ortiz, Alcalde constitucional de San Martín de la Vega.

Hago saber que se ha proyectado construir en esta población una Casa Consistorial y Escuelas de instrucción primaria y habitación de los Maestros, para proporcionar así trabajo á la clase obrera y realizar una obra de reconocida necesidad, á cuyo fin se ha instruído el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal que se realice la obra y se solicite la autorización correspondiente para invertir en ella el producto de la enajenación de las inscripciones intransferibles de la renta del 4 por 100 de este Municipio; lo que se hace saber al público por medio de este edicto por término de 15 días, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

San Martín de la Vega 11 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Pedro Ordóñez.

Valdeavero.

Por su padre Julián García Antón, vecino de esta villa, se me ha dado parte que en el día 25 del corriente mes desapareció su hijo Cruz Gareña Redondo, de oficio pastor, de donde estaba guardando un ganado de lana, sitio de la Morería y término del pueblo de Quer (Guadalajara), sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

Señas del Julián:

De 16 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara redonda, viste pantalón de pana negra, chaqueta de paño negro y nueva, boina azul, calzado de albarcas, va indocumentado.

Ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca de dicho individuo, el cual será puesto á mi disposición.

Valdeavero 3 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Venancio López.

Villamanrique de Tajo.

El día 13 del próximo mes de Marzo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, la subasta para el arrendamiento de los pastos de primavera del Soté de Enmedio, dehesa Boyal de estos vecinos, bajo el tipo de 500 pesetas, y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villamanrique de Tajo á 5 de Febrero de 1887.—El Alcalde, R. de la Roca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Francisco Pardell y Domínguez,

Comandante de infantería y Juez Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal, para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el Teniente Coronel retirado en esta Corte, D. Francisco de Torres y García, cuyo domicilio se ignora, por el segundo presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente Coronel, para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, calle de San Bernardo, núm. 8, piso tercero, con objeto de prestar declaración en el referido interrogatorio.

Madrid 6 de Febrero de 1887.—Francisco Pardell.

MADRID

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería y Fiscal militar de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal, para el diligenciamiento de un interrogatorio que ha de ser evacuado en el Capitán D. Francisco Martínez López, que regresó á la Península de la Isla de Cuba en fin de Julio de 1878 con dicho empleo, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Capitán, para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía, calle de San Bernardo, núm. 8, piso tercero, con objeto de prestar declaración en el referido interrogatorio.

Madrid 6 de Febrero de 1887.—Francisco Pardell.

MADRID

D. Carlos Molins y Rubio, Teniente del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Ayudante en prácticas en el batallón de Ferrocarriles.

Hallándome instruyendo sumaria, de orden superior, contra el soldado de este batallón Enrique Cortes Guerrero, por el delito de primera desertión, é ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al indicado soldado Enrique Cortes Guerrero, para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de la Montaña, donde se halla alojado este batallón; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Madrid á los cuatro días del mes de Febrero de 1887.—Carlos Molins.

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

D. Manuel Sáenz Quejana, Juez instructor interino del distrito de la Audiencia de esta capital, por hallarse con licencia el propietario.

Por medio de la presente, y en virtud de lo ordenado por la Sala de lo criminal de esta Excma. Audiencia, se cita, llama y emplaza á Fermín Pais y García, hijo de Antonio y María, natural y vecino de esta Corte, de 29 años de edad, soltero, que ha habitado en la calle de la Palma, número 14, cuarto principal izquierda, cuya inquilina se llamaba Isidora, siendo sus señas personales estatura regular, algo grueso, de buen color, cara redonda, bigote y pelo rubio oscuro, para que en

término de diez días se presente en dicha Superioridad, en virtud de la causa que contra el mismo y otros pendé por expedición de sellos falsos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca del mencionado Fermín Pais, y tenido noticia del paradero del mismo, lo participen á este Juzgado ó expresada Superioridad.

Dado en Madrid á 9 de Febrero de 1887.—Manuel Quejana.—P. M. de S. S., Pedro López.

BUENAVISTA

D. Angel Ramón Herreros, Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Barceló Fedevella, natural de Labisbal, provincia de Gerona, de 29 años de edad, casado, del comercio, cuya última residencia ha sido en Barcelona, calle de la Merced, núm. 13, entre-suelo, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta capital y de Barcelona, se presente en la prisión celular de esta Corte, á fin de extinguir la condena de cinco meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por estafa á Doña Paula Rosales; apercibido que de no verificarlo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho penado, y en el caso de ser habido le pongan en la indicada prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 11 de Febrero de 1887.—Angel Ramón Herreros.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.

HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Prudencia Baquero y Sánchez, natural de Villar de Cornejo, partido judicial de Piedrahita, en la provincia de Avila, hija de Tomás y Serafina, de 24 años de edad, soltera, sirvienta que ha sido en casa de D. Manuel Bervadura, habitante éste en la calle de Atocha, núm. 143, segundo, y aquella en la de las Fuentes, núm. 7, siendo sus señas personales estatura alta, carnes regulares, cara redonda con bastantes pecas de viruelas, color blanco, pelo castaño, ojos pardos, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante la Sala de lo criminal, Sección segunda de la Audiencia del distrito, Relatoría de Don Angel García Goñi, á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma y otra se ha seguido en este Juzgado por lesiones mutuas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la referida Prudencia Baque-

ro, y caso de ser habida, sea puesta con las seguridades debidas á disposición de dicha Superioridad.

Dado en Madrid á 9 de Febrero de 1887.—Ricardo Saavedra.—El actuario, P. H., Antonio Ponce de León.

INCLUSA

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en los autos de concurso de los Sres. Marqueses de Villalobar, se anuncia la venta en segunda subasta de varios muebles y efectos, bajo el tipo de 18.648'66 pesetas, deducido el 25 por 100 al precio de su tasación.

El remate tendrá lugar el día 26 del corriente, á las dos de su tarde, ante este Juzgado, en su audiencia; pudiendo verse dichos efectos en la calle de Tudescos, número 37, principal, y se previene que los licitadores habrán de consignar previamente el 10 por 100 efectivo de la tasación.

Madrid 14 de Febrero de 1887.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar. 105

PALACIO

D. Nicolás Rico y Urosa, Juez municipal del distrito de Palacio é interino del de instrucción del mismo en esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Bernal Fernández, de 15 años de edad, que vivió calle del Toro, núm. 3, hijo de Francisco y de Teresa, procesado por hurto, de estatura regular, color sano, pelo castaño, boca y nariz regulares, y se le señala el término de 10 días á fin de que comparezca ante el que provee, para que se le haga saber una orden de la Excelentísima Audiencia; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades y encargo á los dependientes de las mismas, que por cuantos medios les sean posibles, procedan á la busca y captura de dicho Bernal, conduciéndole, caso de ser habido, á la prisión celular.

Dada en Madrid 5 de Febrero de 1887.—Nicolás Rico.—Por mandado de S. S., Enrique González Bedmar.

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, recaída en la ejecución de la sentencia dictada en la causa seguida contra Rufino Ortiz de Haro, por hurto, se saca por tercera vez á pública subasta, y sin tipo fijo de precio, una obra de Medicina operatoria de Valpeau, escrita en francés, y compuesta de dos tomos encuadernados á la holandesa, señalándose para el remate el día 28 del actual, á la una de su tarde, en este Juzgado.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—V.º B.º—Rico y Urosa.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en el sumario que se instruye de oficio con motivo del hallazgo de un niño recién nacido vivo, en el taller de cantería situado en la calle de San Bernardo, esquina á la de San

Rafael, la mañana del 7 del actual, se cita y llama, por término de cinco días, á todas las personas que viesen quien ó quienes abandonasen la referida criatura y tengan noticia ó sepan quien la diese á luz, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del indicado término, á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 11 de Febrero de 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez, Antonio Barbero.—El Escribano, Manuel Viejo.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el sumario empezado á instruir con motivo del hallazgo de una parte de cabeza de criatura recién nacida en el cementerio de la Patriarcal del Norte, el día 8 del mes actual, se cita y llama á cuantas personas presenciasen quien ó quienes arrojasen dicha parte de cabeza, tengan noticia de donde pudiese proceder, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante el Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento, que de no verificarlo dentro del indicado término, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 11 de Febrero de 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez, Antonio Barbero.—El Escribano, Manuel Viejo.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco García Gómez, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha empezado á instruir causa criminal de oficio con motivo de haber hallado en el sitio titulado Arroyo de Vallejo de los Haces, término de Galapagar, el día 5 del actual, los efectos que á continuación se expresan; y en averiguación de su dueño y procedencia, se interesa á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, se practiquen las oportunas diligencias, dando en su caso cuenta del resultado de sus gestiones.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Febrero de 1887.—Francisco García Gómez.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Efectos hallados.

Un mulo pelo negro, sin hierro ni señal alguna, pelos blancos en los costillares, herrado de las cuatro extremidades, como de unos doce años de edad; dos cajones de madera vacíos, una jarma vacía con su atarre; otra íd. con un poco de paja; unos lomillos, un sudador doble, un costalillo, media manta de jerga, una cabezada, cuatro sudadores de diferentes clases, un costal, todo en muy mal uso.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco García Gómez, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis Vázquez García, que primeramente dijo llamarse Ramón Feito Fernández, hijo de Manuel y Rafaela, de trece años de edad, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Marcos, y en la actualidad se cree vive en dicha Corte, calle de Dulcinea, núm. 1, piso bajo, y se halla dedicado al matute; y á Teresa Silvani Cambra, que también dijo llamarse en un principio Josefa Ro-

dríguez Paz, de 50 años de edad, natural de expresada Corte, bautizada en la parroquia de Chamberí, y que también se dice vive en la misma calle, número y cuarto que el anterior, cuyas señas personales de ambos á continuación se expresan, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á la hora de audiencia, para responder nuevamente á los cargos que les resultan contra ellos seguida por cazar; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y remisión á las cárceles de esta villa de indicados sujetos, caso de ser habidos.

Dada en Colmenar Viejo á 9 de Febrero de 1887.—Francisco García Gómez.—El Escribano, por mi compañero Guardiola, Bonifacio Quintana.

Señas del procesado Luis Vázquez.

Estatura baja, color moreno, pelo castaño oscuro, ojos pardos, viste pantalón y blusa azul remendados, alpagatas negras y gorra del mismo color.

Señas de Teresa Silvani.

Estatura baja, color moreno, cara redonda, pelo negro, ojos pardos, viste zagalejo á rayas, delantal de percal, jubón, pañuelo al cuello de percal y otro de seda blanco á la cabeza.

Juzgados municipales.

CANENCIA

D. Ruperto Rubio, Secretario interino del Juzgado municipal de Canencia.

Certifico que en un expediente de juicio verbal, se halla la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Canencia á 7 de Febrero de 1887; el Sr. D. Mariano Benito, Juez municipal de la misma; en el juicio verbal civil celebrado hoy á instancia de D. Francisco Martín, José Moreno Frutos y Salvador Domínguez, de esta vecindad, contra D. Benito de la Iglesia y Reguera, sobre rescisión de contrato:

Resultando haber comparecido por sí los actores y nó el demandado ni persona alguna en su representación, á pesar de citado en legal forma:

Resultando que los actores reclaman la suma de 175 pesetas al Iglesias para cumplir el contrato de compra-venta de un prado, sito en este término al punto Robadillo, de haber dos fanegas, y que si así no lo verifica se tenga por rescindido el contrato:

Resultando que la cantidad de 325 pesetas recibida por los actores, del demandado, por cuenta del contrato, se halla embargada ó retenida para las resultas de otros dos juicios contra el Benito:

Resultando han presentado un documento privado los actores con el fin de probar su reclamación:

Considerando que al no presentarse el demandado al juicio ni delegar, es por considerar justa la petición:

Considerando probado que á los demandantes corresponde la finca, que el juicio se deslinda y al demandado la cantidad entregada á cuenta; por ante mi

Ruperto Rubio, Secretario interino, dijo su merced:

Fallo que declaro rescindido el contrato de compra-venta del prado Robadillo, que la cantidad de 325 pesetas que han recibido los actores, corresponde al D. Benito de la Iglesia, la cual pondrán á disposición de este Juzgado, por estar decretada su retención, y condeno en las costas del juicio al Benito de la Iglesia, contra el que continuará este juicio en rebeldía, según dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia definitiva, lo proveyó, mandó y firma su merced, de que certifico.—Sello.—Mariano Benito.—Ruperto Rubio.—Es copia.»

Canencia 8 de Febrero de 1887.—V.º B.º—El Juez municipal, Mariano Benito.—Ruperto Rubio.

Junta de obras del Jardín Botánico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Junta saca nuevamente á subasta el día 3 de Marzo próximo, á la una de la tarde, la adjudicación del aprovechamiento del ramaje, leñas, raigones y troncos maderables que expresa el estado de valoración y pliego de condiciones, que estarán de manifiesto en la portería del Jardín Botánico; entendiéndose que la extracción de todo no excederá del plazo de dos meses, contados desde el remate.

La subasta se hace, en vista de la retasa, bajo el tipo de 12.119 pesetas y 63 céntimos, en Madrid ante la Junta, en el salón destinado á estos actos en el Ministerio de Fomento.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán en pliegos cerrados, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado previamente, para tomar parte en la subasta, 606 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, en la Caja general de Depósitos ó alguna de las Sucursales.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitación entre los autores de éstas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas, que no podrán bajar de 20 pesetas cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentarla, se decidirá en el acto por sorteo á cual de los mismos se adjudica el remate.

Es de cuenta del rematante el pago de este anuncio en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento del ramaje, leñas, raigones y troncos maderables que existen copiados en los diversos paseos del Jardín Botánico, se comprometo á adquirirlo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Se expresará en letra y no bajará de las 12.119 pesetas y 63 céntimos de la valoración).

(Fecha y firma del proponente.) Madrid 15 de Febrero de 1887.—V.º B.º—El Presidente, Miguel Colmeiro.—El Secretario, José Alonso.

Factorías militares de Madrid.

Se necesitan para el consumo de estas Factorías los artículos siguientes:

Para la Factoría de subsistencias.

Avena, cebada, paja, hulla y cok.

Para la Factoría de utensilios.

Petróleo.

Las personas que deseen enajenar alguno de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 19 del corriente en la Comisaría Inspección de dichas Factorías, debiendo hacerse en pliegos separados las proposiciones de los artículos que se ofrezcan para cada servicio de subsistencias ó utensilios.

La cebada ha de ser limpia de polvo y paja, sin piedras ni semillas extrañas, blanca, de grano compacto, de la conocida por de primera calidad y del peso mínimo de 60 kilogramos el hectólitro.

La paja ha de ser de trigo ó cebada, limpia, seca é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplea para alimento del ganado en esta Corte.

La hulla ha de ser cribada, sin polvo ni piedras, que no proceda de las minas de Puertollano, que produzca llama larga y no contenga más del 8 por 100 de cenizas.

El cok ha de ser grueso, sin polvo ni piedras y que no proceda de las minas de Puertollano.

Los demás artículos que no se detallan han de ser de buena clase, á juicio de los receptores.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas en el acto las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente dentro de los siete días siguientes, en esta forma: la paja en los almacenes del radio de esta capital que se designe, y los demás artículos en los almacenes de los Doks.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Comisario de Guerra, Inspector, Antonio de las Peñas.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

En conformidad á lo prevenido en el reglamento y base 6.ª del mismo, se requiere por la segunda vez á los socios Sres. D. José López Varela, D. Felipe, D. Valentín y D. Manuel Gómez, D. José Fullana, D. José García Lastra, D. José de los Cobos, D. Pedro Cepa y D. Angel Orfanel, para que dentro del término de 15 días satisfagan al Sr. Tesorero, Carretas, 39, librería, los dividendos en que aparecen en descubierto hasta el día, más los gastos de este anuncio; en la inteligencia que la Junta directiva, según el reglamento previene, acordará la caducidad de las acciones que dichos señores poseen.

Madrid 16 de Febrero de 1887.—El Presidente, José I. de Madariaga. 104

COLEGIO DE SAN AGUSTÍN

CURSO de 1886 á 1887

CUADRO de las asignaturas de Segunda Enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADEMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor.	Ordinarias.	Extra-ordinarias.	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Pío Santamaría.....	Preceptor en latín.....	»	7	»	7	
Latín y Castellano.—Segundo curso	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Geografía.....	D. Jenaro Hernández.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	7	»	7	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Historia Universal.....	D. Joaquín Ajero y Gatti.....	Idem.....	»	5	»	5	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	1	3	
Aritmética y Álgebra.....	D. Pío Madrazo.....	Licenciado en Ciencias naturales.....	»	3	»	3	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	1	4	
Física y Química.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	
Historia Natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	
Lengua Francesa.—Primer curso..	D. Enrique Salvies.....	Profesor de Francés.....	»	4	»	4	
Lengua Francesa.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	2	1	3	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso..	»	»	»	»	»	»	
			»	47	3	50	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 19.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Director del Colegio, José Verdier.—El Secretario, Miguel Pérez.

COLEGIO DE SAN MILLÁN

CURSO DE 1886 A 1887.

CUADRO de las asignaturas de Segunda Enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADEMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor.	Ordinarias.	Extra-ordinarias.	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Pedro Sánchez Marín.....	Doctor en Filosofía y Letras.	»	3	»	3	
Latín y Castellano.—Segundo curso	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Geografía.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Aritmética y Álgebra.....	D. Fernando Enciso.....	Licenciado en Ciencias.....	»	1	»	1	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Física y Química.....	»	»	»	»	»	»	
Historia Natural.....	»	»	»	»	»	»	
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Antonio Salazar.....	Bachiller en Artes ..	»	1	»	1	
Lengua Francesa.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso..	»	»	»	»	»	»	
			»	15	»	15	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 6.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Director del Colegio, Antonio Santos y García.—El Secretario, Antonio Salazar.